

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 124.

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por la apoderada de algunos de los herederos contra el auto del 14 de mayo de 2021.

El auto atacado reconoce interés a los señores DIANA ANDREA SANTAMARIA RODRIGUEZ, LIBARDO ANDRES SANTAMARIA RODRIGUEZ y LAURA ALEJANDRA SANTAMARIA RODRIGUEZ, para actuar en el presente sucesorio, en calidad de hijos del causante LIBARDO SANTAMARIA REYES, hijo a su vez del de cujus LIBARDO SANTAMARIA BARRAGAN y reconoce personaría a la doctora AMPARO AMAYA GALVIS para actuar como apoderada judicial de los reconocidos.

La togada interpone recurso de reposición para que se adicione el auto en el sentido de reconocer el interés de DIANA ANDREA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, LIBARDO ANDRÉS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ y LAURA ALEJANDRA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ en su calidad de hijos del señor LIBARDO SANTAMARÍA REYES (Q.E.P.D.), como herederos por transmisión de la señora GILMA REYES DE SANTAMARÍA.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el procedimiento que se sigue ante la administración a fin de controvertir sus propias decisiones, es el primer control jurídico frente a la actuación de la administración cuando se considere que con ella el estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que se le ha causado un perjuicio, se busca con esta propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión.

Sin embargo, no se observa en el auto atacado yerro alguno que imponga expedir un nuevo acto que reemplazo el primero supuestamente mal proferido.

Ha de entenderse que en situaciones como la que nos ocupa, en la que el juzgado pretermitió reconocer interés a algunos interesados en el juicio de sucesión en su condición de herederos por trasmisión de uno de los causantes.

Este tipo de circunstancias que no generan controversia de ninguna índole son subsanables a través de los parámetros del Capítulo III del Código General del Proceso que establece la posibilidad de aclarar, corregir y adicionar las providencias, valga decir, artículos 285, 286 y 287, respectivamente.

Entonces, establece el artículo 287, en lo relativo a la adición de autos, que los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Si se toma esta vía para solucionar deficiencias como la que se ha puesto en conocimiento, se pretermiten trámites innecesarios como los traslados.

En consecuencia y sin más dilaciones, el Despacho accederá a lo solicitado no como recurso de reposición sino como adición de providencia, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal e Ibagué,

RESUELVE:

Adicionar el auto del 14 de mayo de 2021 en el sentido de reconocer el interés de DIANA ANDREA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, LIBARDO ANDRÉS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ y LAURA ALEJANDRA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ en su calidad de hijos del señor LIBARDO SANTAMARÍA REYES (Q.E.P.D.), como herederos por transmisión de la señora GILMA REYES DE SANTAMARÍA.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez